000316/2019

----Trelew, de Septiembre de 2019. ----------

--**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

-----I.- Que por resolución de fs. 16, la Jueza titular del Juzgado de Familia n° 1 de Trelew se excusó de entender en los autos principales, invocando la conexidad de la causa con el expediente N° 649/2019, caratulado “V., J. M. c/ C. M. s/ Violencia Familiar” que tramita ante el Juzgado de Familia n° 2 de la misma ciudad. ----------

------ Que, por resolución de fs. 19/vta., la Jueza titular de dicho Juzgado se opuso y generó el conflicto negativo de competencia que viene a resolver. Sostuvo allí que la causa que aquí se ventila (cuidado personal y medida provisional urgente de cuidado) no guarda relación alguna con la causa tramitada ante ese Juzgado (violencia familiar), por lo que no existe conexidad que torne procedente el desplazamiento de competencia efectuado. Indica que, ante esta situación, no existe la posibilidad de dictar sentencias contradictorias, en tanto los hechos planteados en el expediente tramitado ante su Juzgado son disímiles a la acción instada ante su par de la ciudad de Trelew. Agrega que la causal invocada no se encuentra incluida dentro de los arts. 17 y 30 del CPCC.---------

-----II.- Que, preliminarmente, corresponde advertir que la forma en que la cuestión ha llegado a esta Alzada guarda coincidencia con lo resuelto por esta Sala en la SIF N° 28/2019 y la Sala B en la SIF N° 39/2017, donde se señaló oportunamente que no corresponde el instituto de la excusación en situaciones como la de autos, dado que el art. 30 del CPCC —con remisión al art. 17 del mismo ordenamiento legal—, nada dice respecto a la prevención de expedientes como motivo de excusación para no seguir entendiendo en una causa. En todo caso, como allí se dijo, el supuesto alegado está referido a la declaración de incompetencia, lo que así debió declarar según los fundamentos expuestos a fs. 16. Por lo tanto, la Sra. Jueza debió declararse incompetente para seguir entendiendo en la presente causa en la oportunidad pertinente para luego continuarse el procedimiento establecido en el art. 13 del Código Procesal. No obstante ello, en tanto la situación a resolver en autos involucra un conflicto negativo de competencia entre dos Juezas de primera instancia, instituto que —como presupuesto del proceso— es de orden público, absoluto, improrrogable y que debe ser discutido, incluso, *in limine litis* y de oficio (conf. esta Sala, SIC N° 02/2018, SICA N° 19/2018, entre otras; Podetti, "Tratado de la competencia", p. 364. Alsina, Tomo II, Ediar 2°, páginas 514/518), corresponde que sea resuelto en dichos términos a pesar de la forma en que fue planteado por la Jueza de origen. ----------

----- III.- Que la finalidad del instituto de la conexidad procura evitar que, en concreto, pretensiones comunes (y sin perjuicio de las particularidades) sean objeto de un doble conocimiento, aspecto que posibilitaría que sobre los mismos hechos puedan recaer sentencias contradictorias (SIC N° 55/2013; conf. Falcón, "Código procesal civil y comercial. Anotado, concordado y comentado", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1983,

T. II, p. 218 y sig.). Bajo estas pautas, y analizadas las causas en cuestión, se advierte que en ambas se encuentran involucradas las mismas partes y que tienen elementos que las vinculan en forma directa (grupo y violencia familiar y reclamos derivados de la relación previa); aspectos que exigen que sea un mismo Juez el que analice y resuelva, en forma integral, los objetos concurrentes o complementarios en discusión, con el fin de evitar contradicciones y dispendio jurisdiccional (doc. arts. 3º y 4º, inc. "d", ley XV nº 12; y arts. 3º, 4º, 5º, incs. 1º y 4º, ap. "c", y 6º, inc. "a", ley III nº 36, Anexo A; art. 34, inc. 5º, C.P.C.C.; conf. esta Sala, SIC nº 48/2011; Palacio, "Derecho procesal civil", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.). No caben dudas que, en supuestos como los de autos, redunda en una mejor solución judicial aquella en la cual el Magistrado pueda disponer del mayor grado de información de calidad posible respecto del mismo conflicto familiar que influye —en definitiva— en todas las cuestiones a resolver. ----------

----- En efecto, se advierte que del expediente 649/2019, agregado por cuerda y que tramita ante el Juzgado de Familia N° 2 de la ciudad de Trelew, que como consecuencia de la denuncia formulada por la Sra. J. M. V. con fecha 13/06/2019 contra el Sr. C. M. G., se ordenó a este último en los términos de las Leyes III N° 21 y XV N° 12 que se abstenga de todo acto que implique por cualquier medio hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la denunciante, en especial en presencia de su hija en común, L. D., sin sujeción a ningún plazo en particular y bajo apercibimiento de incurrir en el delito de resistencia o desobediencia a un funcionario público. En dicho expediente, tras el descargo del denunciado de fs. 5/6, el Juzgado ratificó recientemente a fs. 7, con fecha 05/07/2019, su instrucción a las partes para que se abstengan en el futuro de cualquier situación que pueda dar lugar a la reiteración de nuevos hechos. ----------

------ Por su parte, en el expediente N° 697/2019 el Sr. C. M. G. inició con fecha 24/06/2019 una medida de urgente cuidado a favor de su hija L. D., con más una acción de cuidado personal compartido con modalidad alternada, ambas contra la Sra. J. M. V., en las cuales expone diversas circunstancias relacionadas con esta última que dificultan su relación con la niña. ----------

----- Analizadas las causas en cuestión, puede advertirse que en ambas se encuentran involucradas las mismas partes y que tienen elementos que las vinculan en forma directa (grupo familiar, violencia familiar y aspectos que inciden en relación al cuidado o situación de su hija en común); cuestiones que exigen que sea una sola Magistrada quien considere en forma integral los objetos concurrentes o complementarios en discusión. Ello, máxime cuando, de existir una nueva situación de violencia entre las partes, deberá tomar conocimiento allí el Juzgado Letrado de Familia N° 2 por haber prevenido en la denuncia original (conf. art. 55, inc. 2 de la Ley XV N° 26), resolución que podría incidir o afectar en la situación que se ha planteado en autos respecto del cuidado personal de L. D. y la medida cautelar allí planteada.----------

------ Esta Sala ha señalado con anterioridad que las causas que involucran un mismo grupo familiar exigen que los distintos reclamos que las vinculan sean tramitadas por ante el mismo Juzgado que decidió en forma previa cuestiones sustanciales conexas [doc. arts. 6º, inc. 3º, y 312, CPCC; SIF Nº 36/2013), con el fin de evitar contradicciones y con ello un eventual dispendio jurisdiccional. Así, por ejemplo, se ha dicho en la SIF N° 34/2013 que correspondía intervenir en una causa por alimentos a la Jueza que previno en una medida cautelar de protección a favor de la accionante y contra el demandado de los autos principales, en tanto se requería una decisión congruente respecto del mismo grupo familiar involucrado.----------

----- En tal contexto, corresponde que siga entendiendo tanto en la presente causa como en la de violencia familiar el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew.----------

----- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

----- DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado, estableciendo que deberá continuar entendiendo en el presente proceso el Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de la ciudad de Trelew.----------

----- NOTIFICAR mediante oficio de estilo al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 1 con asiento en la ciudad de Trelew.----------

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase al Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia Nro. 2 de esta ciudad.----------